

Normas Complementarias para la aplicación del Título IV de la Ley N° 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo

DECRETO SUPREMO N° 131-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, tiene como finalidad promover el desarrollo de la aviación civil y de las actividades aeronáuticas civiles en el país;

Que, el Título IV de la mencionada Ley otorga incentivos tributarios para las empresas nacionales, dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, sus normas modificatorias y complementarias;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28525 señala que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el Título IV de la Ley;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28525;

DECRETA:

Artículo 1.- Referencias

Para efecto del presente Decreto Supremo se entenderá por Ley, a la Ley N° 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo. Asimismo, cualquier mención a mercancías, se entenderá referida a aquellas consignadas en el numeral 7.1 del Artículo 7 de la Ley.

Para la aplicación de lo dispuesto en la Ley se consideran sujetos del beneficio a los sujetos comprendidos en el Artículo 3 de la Ley, en tanto cuenten con el permiso o autorización correspondiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 2.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto dictar las normas complementarias para la aplicación del Título IV de la Ley, que otorga incentivos tributarios a las empresas nacionales, dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación, consistentes en la suspensión del pago de todo tributo, para el ingreso al país de aeronaves destinadas a sus fines, así como sus partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico, bajo el régimen de Importación Temporal.

Artículo 3.- Beneficios tributarios

Los tributos que se suspenden por aplicación del Régimen de Importación Temporal previsto en la Ley, son los Derechos Arancelarios, el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto de Promoción Municipal aplicables a la importación de mercancías detalladas en la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 4.- Requisitos para la importación temporal

Para solicitar la importación temporal de las mercancías las empresas deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Declaración Única de Aduanas (DUA).

b) Copia autenticada del Permiso de Operación, Permiso de Vuelo o Autorización, vigentes.

c) Otros documentos previstos para acogerse al mencionado régimen, según corresponda, no requiriéndose el otorgamiento de garantía.

Artículo 5.- Plazo de la Importación Temporal

El plazo de la importación temporal no podrá exceder de cinco (5) años, computados a partir de la numeración de la Declaración Única de Aduanas; las empresas deberán tomar en cuenta para solicitar el régimen la vigencia del contrato de arrendamiento de la aeronave, del permiso de operación y/o permiso de vuelo. Las prórrogas que se concedan no podrán exceder en su conjunto el plazo de cinco (5) años.

Artículo 6.- Transferencia del régimen

Las empresas podrán transferir por una sola vez, las mercancías ingresadas bajo el régimen de importación temporal a un segundo beneficiario, para cuyo efecto se comunicará a la autoridad aduanera, adjuntando la documentación requerida para su autorización. El segundo beneficiario asume las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen, el que en ningún caso podrá exceder el plazo máximo establecido en la Ley.

Artículo 7.- Nacionalización de las mercancías

La nacionalización de las mercancías se sujetará a lo dispuesto en el numeral 7.2 del Artículo 7 de la Ley, aplicándose una depreciación lineal del veinte por ciento (20%) anual sobre el valor en aduanas, no siendo de aplicación esta depreciación por mes o de manera fraccionada, entendiéndose completamente depreciada al finalizar el quinto año. Si se nacionalizan antes del plazo máximo previsto, el beneficiario deberá cancelar los tributos conforme a la liquidación emitida por la intendencia de aduana respectiva.

Artículo 8.- De la información a remitirse a la SUNAT

La Dirección General de Aeronáutica Civil enviará a la SUNAT dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, entre otros, la siguiente información:

a) Relación de Permisos de Operación, Permisos de Vuelo y Autorizaciones; y,

b) Relación de Permisos de Operación, Permisos de Vuelo y Autorizaciones suspendidas o revocadas.

Artículo 9.- Procesos judiciales

El Poder Judicial y el Ministerio Público, a solicitud de la SUNAT, deberán comunicar los procesos judiciales e investigaciones que tengan a su cargo, en los que se encuentren en controversia cualquiera de las mercancías que hubiesen ingresado bajo el régimen de importación temporal a que se refiere el numeral 7.1 del Artículo 7 de la Ley, considerando que éstas constituyen prenda legal a favor de la administración tributaria.

Artículo 10.- Envíos de urgencia

Las mercancías que ingresan al país conforme al numeral 7.1 del Artículo 7 de la Ley, podrán ser despachadas como envíos de urgencia.

Artículo 11.- Abandono o comiso

Las mercancías declaradas en abandono o en comiso administrativo serán entregadas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a las escuelas de aviación, aeroclubes, asociaciones aerodeportivas y centros de instrucción de técnicos de mantenimiento que el referido Ministerio determine, en el lugar y en el estado en que se encuentren.

Artículo 12.- De la facultad de la SUNAT

La SUNAT podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación y control de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 13.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas